

necesaria para el cumplimiento de las funciones que les están legalmente encomendadas.

Dos. Las actuaciones de la alta inspección se concretarán en informes y actas, pudiendo ser éstas de conformidad o de infracción de la legislación del Estado. Dichas actas serán remitidas al Ministro de Educación y Ciencia y al Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma, quienes, si lo estiman procedente, darán traslado de las mismas a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

Tres. Cuando efectuado dicho traslado las autoridades del Estado tuvieren conocimiento de que persiste la situación que hubiera dado lugar a un acta de infracción, podrán requerir formalmente al órgano competente de la Comunidad Autónoma para que adopte las medidas precisas a fin de corregir la infracción, e imponga, si procede, la sanción correspondiente.

Cuatro. Si las medidas adoptadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma resultasen insuficientes y persistiera la infracción, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá, por sí mismo, poner en ejecución lo prevenido en la legislación estatal, llegando, en su caso, a privar de efectos oficiales a las enseñanzas afectadas y a denegar la expedición de los títulos correspondientes, así como a dejar sin efecto cuando se trate de libros de texto y demás material didáctico, la autorización que tuviesen otorgada.

Artículo sexto.—Los funcionarios de la alta inspección del Estado podrán efectuar cuantas comprobaciones sean necesarias para el desempeño de sus cometidos, manteniendo en todo momento, y de modo especial cuando en el ejercicio de sus funciones precisen girar una visita de inspección, las debidas relaciones de coordinación con los órganos de la Comunidad Autónoma.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En tanto no se dicten otras normas específicas, la vigente legislación del Estado será de plena aplicación a los supuestos contemplados en esta disposición.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento de lo establecido en esta disposición y, en su caso, para atender las necesidades derivadas de los reajustes de plantillas de los cuerpos de inspección del Estado, que resulten imprescindibles, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, el cual podrá, igualmente, redistribuir las plazas vacantes existentes en las expresadas plantillas.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Cuarta.—Lo dispuesto en este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinta.—Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

En relación con las enseñanzas cuya regulación corresponde a otros Ministerios distintos del de Educación y Ciencia, la alta inspección del Estado será ejercida por los servicios correspondientes de dichos Departamentos o por los del propio Ministerio de Educación y Ciencia que podrá recabar las colaboraciones que al efecto resulten necesarias.

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,  
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

6679

REAL DECRETO 481/1981, de 5 de febrero, por el que se amplía, proroga y modifica la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo cuarto, base tercera, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Para la aplicación a estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, modificado por el Decreto mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, de diez de julio, creó con carácter de apéndice del Arancel de Aduanas una lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultaran merecedoras del derecho arancelario reducido. Asimismo se prevé la posibilidad de que, caso de subsistir las circunstancias que motivaron la inclusión en la referida lista apéndice, se concedan prórrogas de los beneficios reconocidos anteriormente.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la lista apéndice del Arancel de Aduanas con inclusiones de nuevos bienes de equipo, prórrogas de anteriores inclusiones y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales, que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que dicho efecto depende en gran manera de su rápida aplicación, se considera oportuno que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La lista apéndice a que se refiere el Decreto mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada con la relación de bienes de equipo que se describe en el anexo I del presente Real Decreto, con indicación de la partida arancelaria de referencia, tipo impositivo aplicable y plazo de vigencia.

Artículo segundo.—Se proroga por el plazo que en cada caso se señala, contado a partir de la fecha de caducidad de la anterior inclusión en la lista apéndice, el beneficio reconocido a los bienes de equipo que se describen en el anexo II.

Artículo tercero.—Se modifica el texto de determinado bien de equipo, que fue incluido en la lista apéndice por Real Decreto mil novecientos veintidós/mil novecientos ochenta, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del veintinueve de septiembre, en la forma que se reseña en el anexo III. La nueva definición se entenderá que reemplaza a la anterior a partir de la fecha en que ésta entró en vigor.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

#### ANEXO I

#### NUEVAS INCLUSIONES

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos	Vigencia
84-50 B	Máquinas automáticas de oxicorte, tipo pórtico, con copiador de lectura óptica, regidas por sistemas de información codificada ... ..	5 %	Dos años
90-28 A.II.b).9	Equipo para la verificación de contadores eléctricos constituido por cinco pupitres de control con sus correspondientes cuadros de colocación y conexión de los contadores, con lectores fotoeléctricos e indicadores de error, ordenador central de mando y teleimpresor de salida de resultados con los elementos de interconexión del equipo ... ..	5 %	Dos años

ANEXO II  
PRORROGAS

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos	Vigencia
84-31 B.I.a)	Astilladores de madera para obtención de virutas calibradas a partir de rollizos o desperdicios de madera mediante rotor de disco con diámetro superior a 1.500 milímetros ... ..	5 %	Dos años
84-31 B.I.a) 84-17 F.II.a) 3 84-22 B.IV.c)	Desfibradores continuos de madera a presión con digestores por vapor y trituradores de doble disco, incluido sistema de alimentación y equipo de mando y control ... ..	5 %	Dos años
90-28 { A.II.b).9 B.II.h)	Máquinas automáticas para confección de bloques encuadernados con espiral o de cuadernos grapados, integradas como mínimo por secciones de desbobinado, de impresión de líneas, de corte, de contado de hojas, de colocación de cubiertas, de colocación de fondos o de guardas y de montaje de espiral o de cosido con grapa metálica ... ..	5 %	Dos años
84-32 G.II	Máquinas offset, seco o húmedo, para impresión a dos o más colores de envases o tapas de envases presentados en formas no planas ... ..	5 %	Dos años
84-35 A.II.4	Máquinas offset, seco o húmedo, para impresión a dos o más colores de envases o tapas de envases presentados en formas no planas ... ..	5 %	Dos años
87.02 B.II.a).1.aa).22.bbb).222	Vehículos especiales todo terreno, articulados en doble plano, de chasis inseparable, concebidos para el transporte de tierras, rocas y minerales ... ..	5 %	Dos años
87-02 B.II.a).1.aa).11.aaa).222	Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas o minerales, de tres o más ejes propulsores ... ..	5 %	Dos años
87-02 B.II.a).1.aa).22.ccc).222	Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas o minerales, de tres o más ejes propulsores ... ..	5 %	Dos años
87-02 B.II.a).2.aa)	Vehículos especiales de dos o más diferenciales, con retroexcavadora de pluma telescópica con giro de cuchara sobre dos ejes perpendiculares ... ..	5 %	Dos años
87-03 D	Vehículos especiales de dos o más diferenciales, con retroexcavadora de pluma telescópica con giro de cuchara sobre dos ejes perpendiculares ... ..	5 %	Dos años

ANEXO III  
MODIFICACION TEXTO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos	Plazo vigencia
84-09	Texto anterior que se anula:  Compactadoras autopropulsadas de segmentos, pisones o patas de cabra, de rodillo vibrante, equipadas con tres o más rodillos por eje.		
84-09	Nuevo texto que sustituye al anterior:  Compactadoras autopropulsadas de segmentos, pisones o patas de cabra, de rodillo no vibrante, equipadas con dos o más rodillos por eje ... ..	5 %	Dos años a partir de 23 de septiembre de 1980. (Real Decreto 1922/1980.)

6680

REAL DECRETO 482/1981, de 5 de febrero, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de determinados productos siderúrgicos clasificados en los capítulos 73 y 76 que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y can-

tidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo primero será de uno de enero a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—Las expediciones de mercancías que se importen en el año mil novecientos ochenta y uno con licencias expedidas con cargo a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas para los contingentes del año mil novecientos ochenta y uno. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ